



Arauca, Arauca, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA YOLANDA MARIÑO DE RIVERA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00070-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 1), se indica que éste se confiere con el fin de que se "anule el silencio administrativo, constituido por la Secretaría de Educación de Arauca al derecho de petición para el reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías y la providencia contenida en el oficio radicado No. 20150171095431 del 22 de diciembre de 2015 proferida por la fiduciaria la previsora-Fiduprevisora (...)"; empero en el libelo petitorio se observa que solo se pretende la nulidad de un acto ficto presunto del cual se pretende la declaratoria de nulidad, pues efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"A.-DECLARATIVAS

Que es nulo el acto ficto presunto resultante de la petición elevada por parte de la actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 15 de enero de 2015, derivado del Silencio Administrativo Negativo, por medio del cual se me niega la petición y en cambio se disponga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de mis cesantías parciales, reconocidas según resolución No.2096 del 15 de agosto de 2012 (...)"

De lo anterior, es claro que no existe una coherencia entre los actos señalados para demandar en el poder otorgado y el acto administrativo señalado en el escrito demandatorio en su acápite de pretensiones.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".*
(Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

De otra parte, observa el Despacho que la Secretaría de Educación mediante oficio 2015060001933-2 (Fl. 9) manifestó que la petición realizada por la parte actora sería remitida a la fiduciaria Fiduprevisora por ser esa la entidad competente para ello, visto a folio 11 se establece que dicha entidad en oficio 20150171095431 dio respuesta a la solicitud indicando que de acuerdo a la información suministrada, no se incurrió en sanción moratoria.

De lo anterior es indispensable señalar, que si bien la Secretaría de Educación no dio una respuesta de fondo, procedió a realizar los trámites pertinentes para remitir al competente en este caso la Fiduprevisora la petición con el fin de que obtuviera una respuesta a dicha solicitud, por tanto, de ser ese el caso no estaríamos frente a la configuración de un acto ficto derivado del silencio administrativo por cuanto se denota que sí hubo un pronunciamiento frente a la petición de la parte actora; en consecuencia se deberá aclarar dicha situación.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MARÍA YOLANDA MARIÑO DE RIVERA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, *so pena* de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.188 de Sandoná (Nar.), y T.P. No. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **115** de fecha **08 de agosto de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

